

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

◀ SU MARIO ▶

DE ACTUALIDAD.—La huelga de los albañiles; cómo se remunera su trabajo.—Comparación con los sueldos de los Maestros.—Lo que defendemos.

LIGA NACIONAL DE MAESTROS RURALES.—Reformas pedidas.—Junta directiva.—Los enemigos.—Agradecimiento.—Saludo fraternal.

LA MUTUALIDAD ESCOLAR.—Reformas de los Estatutos.—Cambio de domicilio.

ASOCIACIONES DE MAESTROS.—Getafe (Madrid).

ECOS DEL MAGISTERIO.—Los Maestros interinos.—Llamamiento. A los Maestros interinos de España.—De Maestros.—Una pregunta.—A los niños y niñas de las Escuelas nacionales.

SECCION OFICIAL.—Índice de la «Gaceta».—Real orden de 22 de mayo, considerando como graduada la Escuela que dirige doña Dolores García.—Otras disposiciones.

SECCION BIBLIOGRAFICA, NOTICIAS, NOMBRAMIENTOS, CRONICA GENERAL. ETC.

Primeras Lecturas

Es el desarrollo del programa escolar en el grado preparatorio.

Libro único,
Libro pedagógico,
Libro imprescindible

en todas las Escuelas, para los primeros pasos de todos los ramos de enseñanza, y especialmente para las Escuelas de párvulos.

160 páginas. ++ ++ Bonitos grabados.

++ ++ ++ Variedad de tipos. ++ ++ ++

Véndese á 0,75 ptas. ejemplar, y nueve ptas. docena.

De actualidad.

La huelga de los albañiles; cómo se remunera su trabajo.—Comparación con los sueldos de los Maestros.—Lo que defendemos.

Los albañiles de Madrid han sostenido una huelga formidable, para pedir que se les mejoren los jornales.

Esa huelga fué comenzada cuando los albañiles tenían en caja unos cien mil duros para socorros de resistencia, y cuando casi todos estaban y están fuertemente asociados.

Durante mes y medio, ó más, que ha durado la huelga, han estado pagando unas 12.000 pesetas diarias, como socorros, para que los huelguistas pudieran resistir.

El resultado final parece desfavorable á los obreros; agotados los fondos de reserva, volverán al trabajo en las mismas condiciones anteriores.

No es nuestro ánimo examinar esa huelga, cosa ajena á nuestros trabajos, pero sí queremos sacar algunas enseñanzas, ó mejor un ejemplo, de los datos que estos días se han hecho públicos.

Vuelven los obreros al trabajo como estaban y vuelven con estas remuneraciones ó jornales, suponiendo ocho horas de trabajo:

	JORNAL DIARIO	ANUAL
Oficial	4,25	1.551,25
Ayudante	3,50	1.277,50
Principiante	3,00	1.095,00
Peón de mano	2,75	1.003,75

Se dirá que al calcular la remuneración anual no excluimos los domingos. Es cierto. Pero tampoco contamos que de abril á septiembre trabajan nueve horas en lugar de ocho, y la cobran de más.

Habida cuenta de ese aumento y habi-

da cuenta además que el jornal no está sometido á descuentos de ninguna clase, no hay exageración alguna, en aceptar ese cálculo, y comparar las cifras anuales con los sueldos de los funcionarios públicos.

¿ Y qué resulta? Resulta que un peón de mano cobra ya más de las mil pesetas que nosotros venimos pidiendo como mínimo para los Maestros públicos. ¿ Es que después de seguir una carrera y tener un título académico, merece menos que un peón de mano?

Pedimos las 1.250 pesetas para los que ahora tienen 625, es decir, menos de lo que percibe un ayudante de albañil; ¿ y es que no lo merecen esos beneméritos de la enseñanza, con 25, con 30 y más años de excelentes servicios?

Pedimos las 1.500 pesetas para los que ahora disfrutan 825, ó 1.100 sin retribuciones, es decir, menos de lo que tiene un oficial de albañil; ¿ es que no lo merece quien tiene título y se ha sometido á unas oposiciones y lleva muchos años de servicios?

Y al hacer estas comparaciones, no se sienta nadie lastimado. No discutimos la remuneración de los albañiles, ni nos parece excesiva, ni diputamos su trabajo, más ó menos importante, etc., etc.

Citamos todo esto, para que aquellas autoridades, y aquellos compañeros (que los hay) y aquellas personas, en suma, que piensan aún que pedimos demasiado, nos digan de una vez, si es que el Estado debe remunerar á sus funcionarios con dotación menor de la que tienen un peón de mano de albañiles.

Mientras todos ellos no nos demuestren que un Maestro de 825 pesetas, uno de 625 y uno de 500 deben estar peor pagados que un oficial, un ayudante y un peón de albañil, respectivamente, seguiremos pidiendo los sueldos de 1.500, de 1.250 y de 1.000 pesetas para esos compañeros. ¡ Pues no faltaba más!

Y ayudaremos con lealtad, con entusiasmo, con verdadero ardor, á LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PEDAGOGÍA, á la *Liga Nacional de Maestros rurales*, á la *Asociación Nacional del Magisterio*, á cuantos elementos de la clase, ó de fuera de la clase, trabajen seriamente por la realización de este programa.

Y que cada uno piense ó diga lo que le parezca: nosotros defenderemos eso,

Liga Nacional de Maestros rurales.

Reformas pedidas.

Recordaremos estos párrafos del manifiesto firmado el día 3 de junio:

1.º Queremos que se mejoren las dotaciones de todos los Maestros para que podamos vivir decorosamente, consagrados á la enseñanza; ayudaremos todas las gestiones que se hagan en este sentido por las demás entidades del Magisterio y gestionaremos sin descanso y por nuestra parte lo que sigue:

a) Sueldo mínimo de 1.000 pesetas, para los que ahora tienen 500.

b) Sueldo de 1.100 pesetas para los que perciben 625, respetándoles las retribuciones hasta que se les asigne el de 1.250, que deben tener y al cual podrán pasar por escalafón, los del apartado anterior.

c) Sueldo de 1.500 pesetas para los que perciben 825 pesetas y que se les respeten las retribuciones, mientras permanezcan en 1.100.

d) Que se den facilidades para el ingreso de los que sirven y han servido interinidades, pues resulta crueldad notoria suprimir de una plumada toda estimación legal de esos servicios y méritos.

Creemos, además, que deben mejorarse los demás sueldos y reformar los escalafones para que ningún Maestro esté sin ascender más de diez años; pero estas, y otras reformas de detalle, no nos corresponden.

Se dirá que estas peticiones suponen un aumento de unos cuantos millones. ¡ Es cierto! Pero creemos que es llegada la hora de luchar franca y abiertamente por esos aumentos, y dejarnos de mendigar servilmente unas mejoras ridículas que no nos dan ni bienestar material, ni prestigio ante la opinión.

Somos funcionarios públicos y tenemos derecho á la consideración de todos los demás funcionarios.

Además, el Estado español que en pocos años ha aumentado sus gastos en más de doscientos millones de pesetas anuales, y que ahora no gasta nada en primera enseñanza, tiene el deber, y casi el compromiso, de consagrar á la enseñanza primaria unos cuantos millones, no muchos, que hacen falta para la reforma.

La «Liga Nacional de Maestros rurales», recurrirá á todos los medios que se le ocurran y á todos los que le sugieran sus adheridos para conquistar esa reforma ó para que se ejecute en el menor número posible de plazos y de presupuestos, si de una vez no fuese posible.

ADVERTENCIAS

Ahora estas advertencias:

- 1.ª En la «Liga Nacional de Maestros rurales» caben todos los Maestros que ejercen en poblaciones menores de 10.000 habitantes.
- 2.ª Se invita á inscribirse á todos los que

esten conformes con las anteriores peticiones sin olvidar á los que aún disfrutaban 825 pesetas.

3.^a Los miembros de la «Liga» pueden pertenecer á las demás Asociaciones, pues no hay incompatibilidad con ninguna y desea marchar de acuerdo con todas, en cuanto coincidan con los puntos fundamentales consignados en el manifiesto.

4.^a Se agradecerá á los más entusiastas que pidan á **El Magisterio Español** ejemplares del manifiesto, que les serán remitidos gratis para repartirlos á todos los compañeros que deseen conocer nuestros propósitos. Nuestro deseo sería remitir uno personalmente á cada Maestro de España, pero esto, sin el concurso de los entusiastas, no nos es posible.

5.^a Se encarece á todos la rápida constitución de las «Secciones de partido», según las reglas publicadas en **El Magisterio Español** del día 10 de junio.

Junta directiva.

Recordamos que la Junta directiva ha quedado constituida como sigue:

Presidentes honorarios.— Excmo. Sr. Conde de Romanones, D. Gabino Bugallal y don Rafael María de Labra.

Presidente efectivo.— D. Hernán de la Puerta, de San Cristóbal de la Vega (Segovia); **Vicepresidente,** D. Camilo Llamas, de Morga (Vizcaya); D. Alejo Hernando de Imón (Guadalajara); D. José Fernández Miranda, de Campomanes (Oviedo) y D. Feliciano Dávila, de Cabeza del Buey (Badajoz).

Los enemigos.

Los hay dentro de la clase. El valiente compañero D. Jaime Cluet, los señala en un oportunísimo artículo de «Clamor del Magisterio», diciendo que están socavando el terreno para que fracasemos.

Recurrirán á todo. A la insidia, á la calumnia; dicen que vamos contra esto ó contra lo de más allá; procurarán sembrar entre nosotros la discordia. No hagáis caso alguno. Nuestro propósito, nuestro ideal, está consignado en el manifiesto. Eso queremos y no otra cosa. Iremos á conseguirlo solos ó acompañados. Uníos todos para la conquista, para la redención de los que un día recibimos el epíteto depresivo de «ínfimos». Uníos todos, organizáos y el día que nos veais vacilar ¡destituidnos!

La organización amplia, democrática, impersonal de la «Liga» ahuyenta todo peligro de exclusivismo. Proceded como ciudadanos libres, conscientes y dejad que los enemigos trabajen en las sombras. Nuestra fuerza está en la justicia de nuestra causa y en la unión paternal de nuestras almas.

Agradecimiento.

La «Liga Nacional de Maestros», agradece: á «La Cultura» de Jaén, la publicación del manifiesto; á «Clamor del Magisterio» y «El Monitor» por la inserción de artículos favorables á nuestra causa; á «La Escuela Nacional de Valencia» las informaciones y apo-

yo que presta; á «La Mentación» de Guadalajara, la publicación del artículo suscrito por el Vocal Sr. Hernando; á la «Escuela Nacional» de Badajoz, los elogios al Vocal señor Dávila, por sus trabajos en la «Liga, etc., etc.

Si por omisión involuntaria dejamos de citar algún colega, esperamos se nos llame la atención para subsanar la falta ó se nos dispense.

Saludo fraternal.

Compañeros: El más humilde entre todos, os saluda con un tierno y efusivo abrazo de fraternidad.

La honrosa distinción del puesto que me han conferido en el Comité ejecutivo de la «Liga Nacional de Maestros rurales», pudiera muy bien haberlo ocupado cualquiera de vosotros, con mayor acierto y lucimiento; pero, sin embargo, persuadido de la misión que dicho puesto me exige, no faltará mi granito de arena con el calor, energías y entusiasmo necesarios, para formar la compacta y resistente roca que, con los respetabilísimos, cuan esclarecidos é inteligentes y encumbrados nombres que me rodean, hay que poner de rompe olas, para lograr la consideración, bienestar y prosperidad, que tanto necesita el Magisterio de Primera enseñanza.

«Ínfimos en dotación»; no en otra cosa, porque como todos, hemos demostrado ante un tribunal competente, la aptitud necesaria al concedernos un título, os ruego encarecidamente, y por lo más sagrado que queráis en este mundo (que será vuestra madrecita), ...que no quede uno tan solo que no figure inscripto en la «Liga Nacional de Maestros rurales»; para que, dando un ejemplo jamás visto, causémos la admiración de quienes algún día nos olvidaron; y á los que debemos dar múltiples y expresivas gracias; porque sin su olvido, es segurísimo que no hubiese nacido tan entusiasta, como decidida y engrosada la repetida «Liga».

Ahora bien, unos y otros estrechamente unidos en amigable consorcio, y sin miras particulares, debemos de trabajar sin descanso hasta conseguir el bien general.

Este es el deseo vivo que alienta en su pecho, quien incondicionalmente se pone á vuestras órdenes, y os saluda respetuosamente.

Félix Giménez Mateos.

Aravaca.

Se suplica la publicación en los periódicos profesionales de provincias.

OBRA NUEVA

Nociones de Fisiología é Higiene, por don Victoriano F. Ascarza, doctor en Ciencias. Segundo grado del curso completo de Primera enseñanza. El libro más moderno en esta materia y más práctico para la enseñanza. Profusión de grabados; capítulos destinados á la higiene del niño, del anciano y de los enfermos. 96 páginas fuertemente encartadas, 7,20 pesetas docena.

La mutualidad escolar

(Conclusión).

Reformas de los Estatutos.

La Junta general, que se reúne todos los años, puede modificar los estatutos conforme á las necesidades de la sociedad.

El art. 4.º de la Ley de asociaciones dispone que, siempre que se modifiquen los Estatutos, los directores de la sociedad están obligados á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los artículos que han modificado el Reglamento.

Tales artículos se remiten en papel de 10 céntimos, con instancia reintegrada en igual timbre, si se tuviera concedida la exención. En otro caso, la instancia se hace en papel de peseta y los estatutos se reintegran como á su presentación (5 pesetas el primer pliego y 10 céntimos los siguientes).

Cambio de domicilio.

Siempre que cambie de domicilio la sociedad, los Presidentes ó Directores deben ponerlo en conocimiento del Gobierno civil, dentro del plazo de ocho días.

Libros de la Asociación.

Según la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. art. 10, toda Asociación «llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.»

Toda Asociación llevará también uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando claramente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

En el libro Diario, se anotan las operaciones conforme se van realizando, en el Mayor, se anotan las mismas operaciones, pero por orden de cuentas y cada cuenta por orden de fechas.

En este libro anota el cajero el dinero que recibe y el que entrega.

Libro de actas.

En un cuaderno ó libro cualquiera deben reunirse las actas de las sesiones celebradas con orden de fechas. Las actas deben ser breves, claras, ceñidas exclusivamente á los asuntos propios de la mutualidad.

Otros libros.

Para mayor formalidad, cuando la Mutualidad toma pujanza, conviene llevar también libro de inventarios, borrador de cartas y otros en que se detallen los ingresos y gastos de la obra en cuantos asuntos interviene.

He aquí ahora un bosquejo de Reglamento ó Estatutos, que puede tomarse como guía para redactar otros semejantes, ateniéndose, como es consiguiente, á las circunstancias particulares de la localidad.

MUTUALIDAD ESCOLAR DE N.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Personalidad social

Artículo 1.º Se constituye una sociedad entre los niños y niñas de las Escuelas de este pueblo (ó de las Escuelas tal y tal de esta ciudad), de acuerdo con la vigente ley de Asociaciones y la de Inspección de las Compañías de Seguros, con domicilio en esta población y con el nombre de Mutualidad escolar de N.

CAPITULO II

Objeto y fines sociales.

Art. 2.º La Mutualidad escolar de N. tiene por objeto:

1.º Realizar una misión educadora de la infancia en el sentido de la previsión, del ahorro y de la moralidad.

2.º Socorrer á los niños ó á sus familias con una pequeña indemnización en el caso de enfermedad de aquéllos.

3.º Sufragar los gastos de entierro y funeral de los miembros fallecidos, para lo cual la Junta directiva fijará de antemano la cantidad que permitan los ingresos.

4.º Establecer en favor de cada uno de los socios los primeros elementos de una libreta personal de retiro á capital reservado ó cedido en el Instituto Nacional de Previsión.

5.º Procurar entre los socios el apoyo moral y material, ya estableciendo servicios auxiliares, cursos complementarios, bibliotecas, oficinas de colocación, etc.

6.º Facilitar el ingreso de sus miembros, al salir de la Escuela primaria, en otras Mutualidades de adultos para que no se interrumpa el hábito de las imposiciones que acrediten sus libretas.

CAPITULO III

De los socios.

Art. 3.º Los socios de la Mutualidad pueden ser honorarios y participantes.

Art. 4.º Son socios honorarios los que contribuyen con una cuota semanal ó con su trabajo ó influencia á la prosperidad de la Asociación. No disfrutan de los beneficios enumerados en el artículo 2.º

Art. 5.º Para ser socio honorario no se requiere condición alguna determinada de edad ó domicilio.

Art. 6.º Serán socios participantes todos los niños y niñas de las Escuelas que lo soliciten y se conformen con este reglamento.

Art. 7.º Para ser admitido como socio participante hay que gozar de buena salud, estar comprendido entre los 3 y los 14 años de

edad y estar matriculado en alguna Escuela pública ó privada.

La admisión corresponde á la Junta directiva con carácter provisional, á la Asamblea con carácter definitivo.

Art. 8.º Los socios participantes no tienen derecho á socorro sino después de haber satisfecho su cuota durante tres meses.

CAPITULO IV

Casos de exclusión y suspensión.

Art. 9. Dejan de pertenecer á la Sociedad:

1.º Los miembros honorarios que presenten la dimisión ó se nieguen á pagar las cuotas.

2.º Los socios participantes que por espacio de tres meses consecutivos no estén al corriente de sus cuotas.

3.º Los que han cumplido 21 años de edad. A éstos se les facilitará el ingreso en Mutua-
lidad de adultos.

Art. 10 Un socio puede ser excluído de la sociedad:

1. Cuando recaiga sobre él condena infamatoria.

2.º Por fraude cometido en perjuicio de la sociedad.

3.º Por injurias graves contra un socio compañero.

4.º Por mala conducta notoria.

La exclusión de un socio se hará por acuerdo de la Junta directiva, pero su acuerdo deberá ser ratificado por la más próxima asamblea general que se celebre.

Art. 11. El socio dimitente ó excluído no tiene derecho á ningún reembolso. Sin embargo, le será entregada la libreta de retiro, así como las cuotas que por insuficientes (menores 0,50 pesetas), no hayan podido ser entregadas en el Instituto nacional de previsión.

Art. 12. Dejan de tener derecho á las ventajas de la Sociedad los miembros participantes que se hayan retrasado en el pago de sus cuotas más de 15 días; y no pueden entrar de nuevo en el ejercicio de sus derechos sino después de un mes de haber regularizado su libreta y de acreditar su buena salud.

Art. 13. La Junta directiva puede conceder un plazo de tres meses de suspensión de pago de cuotas. Pero en este tiempo no se tiene derecho á beneficios sociales y sólo se entrará en ellos un mes después de haber regularizado sus cuotas.

CAPITULO V

De la administración.

Art. 14. La dirección y administración de la Sociedad es ejercida por la Junta directiva, que se compone de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario. Cuando el número de los socios es grande, suelen designarse dos ó tres vocales.

La Junta Directiva, que es elegida en Junta general, llena las vacantes que ocurran en

la misma y nombra suplentes cuando alguno de sus miembros, por ausencia ó enfermedad, no puede desempeñar el cargo.

Los miembros de la Junta han de ser mayores de edad y gozar de los derechos civiles. La Presidencia, ó por lo menos la Vicepresidencia, será desempeñada por un Maestro.

Art. 15. La Sociedad tiene un Consejo de Vigilancia, que se compone de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales y un Secretario. Este Consejo tiene las siguientes obligaciones:

1.º Revisar las cuentas trimestrales.

2.º Vigilar la buena marcha de la Sociedad.

3.º Citar á Asamblea general, si la Junta Directiva se negase á ello y conviniera reunir-la por cualquier motivo.

Los miembros del Consejo de Vigilancia pueden reducirse á tres cuando la Sociedad es poco numerosa. Su elección se hace en Junta general y cada dos años se renuevan la mitad de sus individuos por sorteo, pero pueden ser reelegidos. Del mismo modo se procede con los individuos de la Junta directiva.

Art. 16. Nunca deben ser consentidas en una Mutua discusiones religiosas ni políticas.

Art. 17. Tendrán voto en las deliberaciones de la Asamblea general los miembros honorarios y los participantes mayores de 14 años. Los menores de esta edad pueden ser representados por sus padres ó tutores.

Art. 18. Las votaciones para la elección de miembros de la Junta Directiva ó Consejo de Vigilancia son secretas. En caso de empate se procede á nueva elección ó se nombra al socio más antiguo entre los empatados.

Art. 19. La Junta directiva administra la Sociedad, redacta los reglamentos de orden interior, convoca las Asambleas generales y hace que se cumpla en lo posible el Reglamento de la Sociedad.

Art. 20. El Presidente vigila y asegura la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta directiva, y firma los documentos, representa á la Sociedad y refrenda los documentos expedidos por el Tesorero.

Art. 21. El Secretario lleva el libro de actas, el Registro de socios y la correspondencia.

Art. 22. El Tesorero cuida de los ingresos y gastos y es responsable de los fondos de la Sociedad y documentos que se le confíen.

Art. 23. La Asamblea general se reunirá á lo menos una vez al año para exponer su gestión financiera, aprobar las cuentas, resolver las cuestiones presentadas por la Junta directiva, elegir nuevos miembros de ésta ó el Consejo de Vigilancia y admitir los socios que solicitaren ingreso en las debidas condiciones.

CAPITULO VI

Fondos sociales.

Art. 24. El fondo de la Sociedad se constituye:

1.º Con las suscripciones de los miembros honorarios.

2.º Con las cuotas de los socios participantes.

3.º Con las multas por las demoras de pago.

4.º Con los intereses de los capitales invertidos.

5.º Por las subvenciones del Estado, Municipio ú otras entidades.

6.º Por donativos, legados ó ingresos de diversa índole.

Los fondos en Caja no podrán exceder de 50 pesetas. Los sobrantes ó se invierten en fondos públicos ó se depositan en una Caja de Ahorros.

Art. 25. Los gastos de enfermedad, entierro y administración se sacan de las cuotas de los socios participantes, y sólo cuando no bastasen se acude á los fondos formados por las suscripciones de los miembros honorarios.

Los donativos y legados se aplicarán conforme á la intención de los donantes.

Art. 26. De los fondos sobrantes cada año, se acordará en Asamblea general la proporción en que pasarán á constituir el fondo de reserva y á bonificación de libretas de retiro.

CAPITULO VII

Obligaciones de los socios.

Art. 27. Los socios, y si son menores de 14 años sus padres, están obligados á satisfacer con regularidad sus respectivas cuotas.

Art. 28. Los miembros menores de 15 años pagarán la cuota de 10 céntimos de peseta semanales, de los cuales 5 se destinarán á la caja de socorros mutuos y los otros 5 á formar una libreta personal de retiro ó capital cedido ó reservado, á voluntad del socio. Las cuotas se recaudarán los lunes.

Art. 29. Los jóvenes de 15 á 21 años pagarán 20 céntimos de peseta semanales, destinándose 10 á la caja de socorros mutuos y 10 á la libreta personal de retiro.

Art. 30. Los que dejen de pagar su cuota respectiva, deberán satisfacer 5 céntimos de multa por cada semana de retraso. La Junta directiva podrá condonar las multas cuando encuentre causa justificada para ello.

Art. 31. La suscripción mínima para los miembros honorarios será de 0,50 pesetas mensuales. Si alguno anticipase 100 pesetas de una vez podrá ser nombrado miembro honorario perpetuo.

También pueden hacerse ascender á este título los que con su influencia ó sus consejos hayan favorecido notablemente á la Sociedad.

CAPITULO VIII

Obligaciones de la Mutualidad para con los socios.

Art. 32. Después de transcurrido el plazo de tres meses, y hecha la admisión definitiva, adquiere el socio derecho al socorro de enfermedad y cualquier otro que se determine.

La indemnización, si el socio enfermo es menor de 15 años, será de 50 céntimos diarios

durante el primer mes y 25 céntimos durante los dos meses siguientes. Si el enfermo fuera mayor de 15 años, el socorro será de 1 peseta durante el primer mes y 0,50 los dos siguientes.

Cuando la enfermedad se prolongue más de tres meses, corresponderá á la Junta directiva determinar si ha de darse socorro y su cuantía, puesto que ello será en relación con los fondos de la Mutualidad.

Art. 33. No se conceden socorros:

1.º Por indisposición de menos de cuatro días.

2.º Por enfermedad que provenga de libertinaje, por riña, si el herido fué el agresor, ó por actos contra el orden público.

3.º Por enfermedad reconocida como crónica.

Art. 34. Los socorros se abonan en el domicilio de la Sociedad. Para recibirlos se exige:

1.º Presentar la libreta con los pagos al corriente.

2.º Un testimonio facultativo de la enfermedad.

Art. 35. El Tesorero, en nombre de la Sociedad, entregará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión las cantidades destinadas á las libretas individuales de retiro, siempre que el socio tenga los 50 céntimos de peseta disponibles.

Art. 36. La Sociedad, por medio de la Junta, servirá de intermediaria siempre que algún socio quiera hacer ingresos especiales en su libreta de retiro. Estos ingresos no podrán ser menores de 500 pesetas anuales.

CAPITULO IX

Cuentas: disolución de la Mutualidad.

Art. 37. Todos los años, en la Asamblea general, se presentarán las cuentas detalladas de la Sociedad con sus comprobantes.

Art. 38. La Sociedad no puede disolverse sino por insuficiencia de activo. La declaración de disolución ha de hacerse en Asamblea general convocada al efecto y por voto favorable de las dos terceras partes de los socios.

Art. 39. En caso de disolución los fondos existentes serán aplicados á bonificar las libretas de seguros.

Art. 40. Para facilitar el ingreso de socios puede la Junta directiva limitar los derechos de entrada ó conceder algunas ventajas especiales.

Ezequiel Soiana.

Agradeceremos que en todas las cartas que se nos dirijan se indiquen siempre con toda claridad la provincia y pueblo como sigue:

Tocina (Sevilla).

Si el pueblo fuese de importancia, se indicará además el nombre y número de la calle donde resida.

A causa de estos abusos el «real decreto de 31 de julio de 1904» suprimió esa facultad de renunciar y declaró obligatoria la posesión (véase pág. 390). Hoy, pues, las renunciaciones están prohibidas y al obtener un cargo cualquiera dependiente del Ministerio de Instrucción pública, se declara la vacante de cualquiera otro que el nombrado venga desempeñando. Esta declaración de vacante se hace simultáneamente que el nombramiento.

Una excepción se ha hecho á esta regla general, en el art. 32 del reglamento de 15 de abril de 1910 (pág. 408) y es cuando hayan pasado más de seis meses, desde el anuncio de las vacantes hasta la expedición del nombramiento, siempre que alguna otra causa justifique la renuncia.

Convendrá saberlo y conviene saber también que son varios los Maestros, que se han visto fuera de la enseñanza, por no tomar, dentro del plazo oportuno, la Escuela que en concurso se le haya adjudicado.

RESIDENCIA DEL PROFESORADO.

1 Obligación de residencia.—2 Indemnización por residencia.

1) La residencia del profesorado puede estudiarse en dos aspectos; como una obligación de permanecer en la localidad ó población donde ejerce el cargo, que alcanza á cuantos desempeñan funciones docentes, y como un derecho á mejora de dotación que perciben algunos profesores, por razón de la población en que viven.

La obligación de residencia es un precepto terminante de nuestras leyes y ha sido repetido y ratificado en el art. 1.º del «Real decreto de 17 de enero de 1908», que dice:

Art. 1.º Los Catedráticos, Profesores y Maestros de todos los establecimientos de enseñanza oficial dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tienen la obligación inexcusable de residir en las poblaciones donde deban prestar servicio como tales.»

Únicamente se está dispensado de la permanencia en el lugar correspondiente, en caso de licencia, debidamente otorgada, de ser Juez de un tribunal de oposiciones, ó de disfrutar pensión para estudiar en el extranjero ó en la Escuela Superior del Magisterio (véase *Licencias* pág. 347 y de vacaciones oficiales.

Debe advertirse que aun en el caso de estar clausurada la Escuela, por motivos de salud, el Maestro debe permanecer en el pueblo según el caso 8.º del art. 17 del Real decreto de

7 de febrero de 1908 (véase pág. 324). Por ampliación se extiende esta prohibición de ausencia á los casos de clausura escolar por razón de reforma de local ó cualquier otra análoga.

2) La residencia en concepto de derecho ó mejora lleva un aumento de sueldo y se ha aplicado á los Catedráticos ó Profesores de Madrid y á los de Canarias (no á todos).

Los Maestros de las Escuelas públicas no tienen indemnización de residencia pero convendrá hacer constar que el art. 10 del «Real decreto de 8 de junio de 1910», dice:

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independiente del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350, en las de más de 40.000; 400, en la que tengan más de 100.000 y 500, en las que excedan de 400.000 habitantes.»

Este oportuno precepto único que permitirá hacer las categorías y los sueldos independientes del censo de población, no ha comenzado aún á cumplirse aunque las Cortes han votado un millón de pesetas de aumento para plantear el decreto mencionado de 8 de junio de 1910.

Esto es lo más importante respecto á residencias.

RETRIBUCIONES ESCOLARES.

1 Origen legal de las retribuciones.—2 Formas distintas del cobro, por convenio ó directamente.—3 Preceptos que obligan á los Ayuntamientos á recaudar y á suplir las partidas fallidas.—4 La incorporación al Estado de la enseñanza primaria no ha variado esta situación legal.—5 Las retribuciones no pueden convertirse en arbitrio municipal.—6 Las retribuciones en especie.—7 Quiénes son niños pobres y quiénes están dispensados de pagar retribución.—8 No puede disponerse por los Ayuntamientos que en las Escuelas públicas sólo se admitan niños pobres.—9 Retribuciones en los Hospicios y en las graduadas.—10 Retribuciones en las clases de adultos.—11 Proyectada supresión de las retribuciones.

1) La legislación sobre retribuciones escolares es una de las más complejas y casuísticas, porque ese emolumento es, en la práctica, un semillero de disgustos, de reclamaciones y de pleitos.

El emolumento de las retribuciones arranca del art. 192 de la «Ley de Instrucción pública» que dice:

«Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.»

2) ¿Cómo habían de cobrarse estas retribuciones? Cuestión es esta de la mayor importancia y empezó á plantearse inmediatamente. En efecto, el «Real decreto de 23 de septiembre de 1857», dijo:

Art. 12. El cobro de las retribuciones desde 1.º de enero de 1858 se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento. A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las Escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.»

Pronto se observarán las perturbaciones que este régimen producía, y se buscó una forma distinta en los convenios con el Maestro, para lo cual se dispuso lo siguiente por «Real orden de 29 de noviembre de 1858»:

4.ª Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que impone el art. 192 de la Ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

Desde esta disposición el emolumento de las retribuciones ha tenido dos formas: la de convenios recomendada en todo tiempo por las autoridades, y la de cobro directo expuesta, como hemos dicho, á numerosas incidencias, reclamaciones y contratiempos.

Hemos tratado ya, en la pág. 146 y siguientes de este DICCIONARIO, todo lo referente á los convenios y nos limitaremos en este lugar á exponer la legislación referente al cobro directo, variaciones de ese emolumento, etc.

3) La obligación de los Ayuntamientos de recaudar las retribuciones, para abonarlas al Maestro, y de suplir de su presupuesto las partidas fallidas ha sido ratificada en numerosas disposiciones dictadas en todo tiem-

po, citaremos algunas de ellas. La «Real orden de 22 de diciembre de 1880», dictada por el Ministro de la Gobernación, dice:

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdido contra una providencia de V. S. mandando incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotación del médico titular y otros gastos, la sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excelentísimo señor: La sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdido contra la resolución del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la «dotación de la plaza de médico titular, retribución de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial». Estos «gastos» son «todos obligatorios» para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del Reglamento de partidos médicos de 24 de octubre de 1873, artículo 192 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, Real orden de 29 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, Ordenes de la Dirección de Instrucción pública de 14 de septiembre de 1869 y 14 de Octubre de 1874, y núm. 6.º del art. 134 de la Ley municipal vigente: de manera que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador «corrigiendo la infracción cometida» por la Junta municipal del pueblo de Cerdido en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades necesarias para las expresadas atenciones. Y opina, por tanto, la sección, que procede desestimar el recurso interpuesto.»—Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Posteriormente, entre otras resoluciones, merece citarse la «orden de 13 de julio de 1889», que dice:

La legislación vigente sobre retribuciones á los Maestros y el espíritu de las numerosas disposiciones dictadas sobre el particular, pueden y deben resumirse en esta fórmula: el sistema de convenios, recomendado como el más oportuno y razonable, pero sin carácter preceptivo, y cuando por oposición de los pueblos ó de los Maestros no se adopta este sistema, obligación es de los Ayuntamientos de recaudar las retribuciones como cualquier otro arbitrio municipal, y obligación también de consignar en sus presupuestos el déficit que se calcule ha de resultar de la recaudación, de forma que la totalidad la perciba directamente el Maestro del Ayuntamiento en todos los casos.»

Finalmente, la «Real orden de 30 de mayo de 1901», dijo:

Remitido, por Real orden de 30 de abril próximo pasado, á informe del Consejo de

Estado, el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216,65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes: «Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué comunicada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216,65 pesetas para pago á los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes. La Junta municipal, en 6 de diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el art. 150 de la Ley municipal. El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones, y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza. El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la Ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior. La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador. La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la Ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de septiembre de 1857 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de septiembre de 1869 y 22 de diciembre de 1889 y Ordenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública. Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección. Considerando que el art. 192 de la Ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla. Considerando

que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador. Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquéllos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute. Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia. Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aún faltando los antecedentes tan necesarios como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta, fijado por la Ley municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo, por tanto, tiempo hábil para decidir. Considerando que por negligencia de las autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales; la Sección opina que procede: 1.º Confirmar la providencia del Gobernador. 2.º Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros. Y 3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley municipal y plazos que fija para que pueda resolverse por este Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.»

4) La incorporación al Estado del pago de la Primera enseñanza no ha cambiado nada esta situación. En las poblaciones donde las retribuciones estaban convenidas se hizo cargo de ellas el Estado, desapareciendo todas las dificultades, pero en las demás continúa la misma legislación (véase presupuestos municipales, pág. 393).

Relacionado con la cobranza de las retribuciones por los Ayuntamientos conviene conocer la «Real orden de 11 de agosto de 1908», dictada por el Ministro de la Gobernación, que dice así:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de Molinos

de Razón, agregado del Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, contra providencia de V. S. de 26 de noviembre de 1907, recaída en expediente sobre exacción de retribuciones escolares á padres de niños pudientes :

Resultando que con fecha 21 de noviembre de 1907 el Presidente de la Junta administrativa de Molinos de Razón dirigió oficio á V. S. expresándole que con la misma fecha se había presentado el Recaudador de arbitrios municipales del Ayuntamiento con papeletas de apremios de primero y segundo grado por débitos de retribuciones de niños á la Escuela pública, y basados los padres de los niños en un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública se negaban á su pago, lo que ponía en su conocimiento para que resolviese lo más conveniente :

Resultando que V. S., en providencia de 26 de noviembre último, resolvió que los Ayuntamientos tienen perfecto derecho para consignar en sus presupuestos de ingresos y recaudar á su tiempo las cantidades que prudencial y equitativamente juzguen deben de satisfacer por retribuciones escolares los padres, tutores ó encargados de niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas, toda vez que no existe disposición legal alguna que lo prohíba, sino que antes, por el contrario, las dictadas sobre la materia autorizan el ingreso municipal de que se trate :

Resultando que V. S., con fecha 28 de marzo próximo pasado, con oficio dirigido al Alcalde de Sotillo del Rincón, como ampliación á su anterior providencia, le ordenó que, para proceder al cobro de tales cuotas, hiciera entender á los que consideraban ilegítima exacción, que la cantidad que el Ayuntamiento les reclamaba autorizada en su presupuesto de ingresos, no tiene por objeto el abonarla directamente el Maestro, porque éste ya percibe del Estado lo que por tal concepto le corresponde, sino el ingresarla en las arcas municipales como un arbitrio ordinario de los autorizados por la ley para atender el Ayuntamiento á sus obligaciones, siendo entre ellas una la de abonar al Estado los gastos de primera enseñanza de los fondos municipales que se reintegran en parte con el mencionado recurso :

Resultando que varios vecinos de Molinos de Razón, con fecha de 8 de abril próximo pasado, recurren á este Ministerio manifestando que la doctrina sustentada por V. S. había sido derogada por resolución de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de enero anterior, en virtud de reclamación por ellos fundada, por la cual se declaró que no estaban obligados á pagar directamente las retribuciones á los Maestros, que, por lo tanto, el Alcalde ha vulnerado y atropellado dicha resolución, siguiendo cobrando por dicho concepto á los padres ; que de todo lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento quiere hacer ver que quien cobra las retribuciones no son los Maestros, pero el Ayuntamiento, y terminan suplicando la

revocación de las resoluciones de este Gobierno :

Resultando que en este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 22 de abril de 1890 :

Resultando que V. S. informa en 20 de abril próximo pasado en el sentido de que los Ayuntamientos tienen perfecto derecho á cobrar de los padres de los niños pudientes que asisten á las Escuelas públicas el importe de las retribuciones escolares que tuvieran convenidas antes de 1.º de enero de 1902, ó los que convengan con posterioridad :

Considerando que no existe disposición alguna que prohíba á los Ayuntamientos en sus presupuestos las retribuciones de que se trata, pues lejos de eso, tanto por la Real orden de 14 de junio de 1903 como por el art. 74 del Real decreto de 14 de septiembre siguiente, se dispone que los aumentos y retribuciones concedidas á partir de 1.º de enero de 1902, sean de cuenta del presupuesto municipal ;

Considerando que por la Real orden de 3 de octubre de 1902, se determinó las consignaciones que deben figurar en los presupuestos municipales para primera enseñanza, entre las que se encuentran las retribuciones concedidas á partir de 1.º de enero de 1902 :

Considerando que el Real decreto de 26 de octubre de 1901 no declara, como pretenden los recurrentes, que la primera enseñanza se dará gratuitamente, sino que el artículo 5.º limita esta gracia á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla ;

S. M. el Rey Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto por varios vecinos de Molinos de Razón de que se deja hecho mérito.

5) Para aclarar esta doctrina se dictó la «Real orden de 15 de febrero de 1909», dirigida al Ministro de la Gobernación y éste la reprodujo en otra «Real orden de 24 de marzo de 1909», que dice :

«Considerando que las retribuciones escolares son un emolumento que corresponde al Maestro y que no puede convertirse en modo alguno en un arbitrio municipal exigido como tal de los padres que ya pagan como tributo escolar el 16 por 100 del que se obtiene el cupo local de Instrucción pública, y por tanto, al exigirles otro en aquella forma se les hace satisfacer por dos conceptos una misma obligación, siendo las aludidas retribuciones débito de los padres pudientes al Maestro pero de ningún modo contribución para el Municipio :

Considerando que el único caso en que el Municipio puede recaudar de los padres de los niños las retribuciones establecidas por el art. 192 de la Ley de Instrucción pública, es el que puede darse cuando el impuesto de aquéllas no figure en el presupuesto municipal y no haya convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Maestro, para conseguir de aquel modo que no deje de percibirlos el

ASOCIACIONES DE MAESTROS

Getafe (Madrid).—Por orden de su Presidente, se convoca á dicha Asociación á sesión extraordinaria para el día 25 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en la Escuela pública de niños del Distrito Norte en Leganés, para tratar sobre asuntos urgentes y de interés para las clases todas del Magisterio, con referencia al Manifiesto publicado por «La Liga Nacional de Maestros rurales» de 1.º del actual y adhesión á la misma, y dar facultades al Presidente de esta Asociación de Partido, para que como delegado, pueda entenderse con la Junta directiva ó Delegados provinciales de dicha «Liga»; á dicha sesión pueden concurrir además de los Asociados, los que no lo sean, pero siempre que sean Maestros en ejercicio en el partido, bien en propiedad ó interinos, con voz y voto, pues como es un asunto de capital interés para todos los compañeros sin excepción de categorías, se suplica la asistencia personal, y para los que no puedan asistir, que remitan con urgencia autorización para que les representen, fechadas y firmadas ó bien á D. Gabriel Cardoso, en Leganés, al Sr. D. Joaquín Rivero en Carabanchel Alto ó á D. Eduardo Martínez, en Alcorcón, antes del día de la sesión.

Leganés, 11 de junio de 1911.—El Presidente, Gabriel Cardoso Panero.—El Secretario, Eduardo Martínez Sáiz.

Ecós del Magisterio

Publicamos en esta sección, íntegras ó en extracto, las opiniones que se nos envíen sobre asuntos de actualidad ó interés general. Agradeceremos á todos la mayor brevedad posible, que las cuartillas vengán escritas por un solo lado y con letra legible.

Los Maestros interinos.

D. José M.ª Sánchez Moreno, D. Félix Martínez, D. Juan F. Borlanga, D. Isaac Navarro y D. Jesús Berlanga, hacen un llamamiento á los Maestros interinos para que en día determinado se reúnan en las cabezas de partido y soliciten del Sr. Ministro de Instrucción pública:

- 1.º Que se restablezca el concurso de entrada.
- 2.º Que los interinos cobren el sueldo íntegro de la Escuela que desempeñan.
- 3.º Que los ejercicios de oposición se verifiquen en las capitales de provincia y sean iguales para los interinos que para los propietarios.
- 4.º Que en las oposiciones se tengan en cuenta los servicios.
- 5.º Que de no reconocer los derechos que tienen adquiridos, les sean devueltos los descuentos que han sufrido.

Llamamiento. A los Maestros interinos de España.

Vista la gran acogida que por el Magisterio han tenido los acuerdos adoptados en Almazán por interinos de esta provincia de Soria, hecreído del caso contestar por medio del periódico, dando gracias á los adheridos por su deferencia y suplicando que por provincias y con suma urgencia, eleven instancia al Ministerio de Instrucción pública, pidiendo se nos conceda lo que ha sido motivo de adhesión y que se halla inserto en el número 3.596 de **El Magisterio Español**: recomendando eficazmente el asunto á quien crean del caso para conseguir de dicho Ministerio solución favorable á lo que en justicia y derecho nos corresponde.

Un saludo afectuoso os envía vuestro compañero.

Manuel M.ª González Durán.

Adradas (Soria).

De Maestros.

Con este título nos envía D. Pablo del Carmen un artículo, que sentimos no poder insertar, en que prueba la sinrazón de los que censuran la labor de los Maestros de categorías inferiores, reducidos á un sueldo miserable, sobre el cual pesan, mermándolo, descuentos, pólizas, sellos, gastos para efectuar el sueldo del que suscribe, y sin tener el misales, etc., etc.

«Cuarenta y ocho pesetas al mes—dice—es el sueldo del que suscribe, y sin tener él mismo en cuenta, 17 ó más pesetas se me exigen por pago de consumos, y 42 y media por arbitrios.»

Habla de la conducta de muchas Juntas locales y de la insuficiencia de las cantidades consignadas para material (23 pesetas y 4 céntimos al trimestre en su Escuela), concluyendo con la afirmación de que mientras no se remedie tal estado de cosas, todas las reformas serán inútiles.

Una pregunta.

Un estimable suscriptor nuestro tiene interés en que hagamos la siguiente pregunta: ¿Qué razón hay para que en Azuaga (Badajoz) no se haya hecho el desdoble de las Escuelas habiendo locales construídos expresamente para la enseñanza; y después de haber estado el Inspector provincial en Llerena donde el desdoble se llevó á efecto, y á pesar de la facilidad de comunicaciones, no visitó á Azuaga para que se cumpliesen las disposiciones vigentes?

A los niños y niñas de las Escuelas nacionales: : : :

Compañeros: La implacable y mortífera segar ha cortado la vida de D. Saturio Pérez

García, digno Maestro de Pinilla Trasmonte (Burgos), dejando á su viuda con siete hijos, el mayor de 15 años, sin más recursos que las economías que hacerse pueden en las Escuelas que desempeñó el difunto, dotadas con 500 y 625 pesetas anuales.

Convencidos de que los nobles y caritativos sentimientos que paulatinamente vienen inculcando los respectivos Profesores en nuestros tiernos corazones no han de ser indiferentes ante la precaria situación de los siete huerfanitos y compatriotas nuestros, os invitamos á abrir suscripciones en nuestras respectivas Escuelas, á las que contribuyendo cada niño con «dos céntimos de peseta», solamente, reuniríamos una cantidad suficiente para mitigar, en parte, la aflictiva situación de los pequeñuelos de aquel celoso, activo y honrado Maestro que nos bendecirá desde el cielo.

Si, como esperamos, ponéis en práctica idea tan humanitaria, rogad á vuestros queridos Maestros que os indiquen cómo habéis de remitir la cantidad recaudada á D. Román González Hoyuelos—Salas de los Infantes—en Vallejimenó (Burgos), cuyo señor, con la amabilidad que le distingue, entregará á nuestros compañeritos Pérez los donativos recibidos y mandará insertar en los periódicos los nombres de las Escuelas donantes con expresión de las cantidades donadas.

Recibid gracias anticipadas y el saludo sincero que os envían vuestros compañeros de Tablones, anejo de Motril (Granada).—Doroteo Salas.—Angeles Fernández.—Antonio Fernández.—Antonio Rodríguez.—Antonio Martín.—Pedro Correa.—Cecilio Moreno.—Juan Sánchez, etc.

Sección oficial

ESCUELAS GRADUADAS

R. O. de 22 de mayo, considerando como graduada la Escuela que dirige doña Dolores García.

Vista la instancia de doña Dolores García Tapia, Maestra en propiedad de la Escuela número 37, de esta Corte, en súplica de que se reconozca á dicha Escuela el carácter de Graduada:

Resultando que, efectivamente, así viene funcionando desde 28 de febrero de 1907, con tres Secciones de niñas y una de párvulos, y de ello certifica la Inspectora de las Escuelas de Madrid, doña Matilde G. del Real:

Resultando que el informe de la Junta municipal de Primera enseñanza es igualmente favorable á la petición de la interesada:

Resultando que la solicitante reúne las condiciones requeridas por el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero último:

Considerando que después de publicado el Real decreto de 25 de febrero último, no procede aplicar, para el efecto de conversión de

Escuelas unitarias en Graduadas, el de 8 de junio de 1910, y que aunque no existiese el Real decreto de 25 de febrero, tampoco procedería esa aplicación á ninguna Escuela que no estuviese comprendida en la condición indispensable de la regla 1.^a del art. 16 del Real decreto de 9 de junio de 1910:

Considerando que, no obstante el reconocimiento como Graduadas de las Escuelas que con tal carácter vengán funcionando y no hayan sido previamente reconocidas, es posible, de conformidad con el artículo 9.^o del Real decreto de 25 de febrero último, cuyas condiciones llena cumplidamente la Escuela que dirige doña Dolores García Tapia:

Considerando que, de conformidad con esto, la instancia de la referida Maestra, si ya no puede invocar el Real decreto de 8 de junio de 1910, está dentro de los términos del citado artículo 9.^o del Real decreto de 25 de febrero último, y de la regla 26 de la Real orden de 10 de marzo próximo pasado:

Considerando que por lo que se refiere á los beneficios económicos que reporta la condición de Maestro Director de Escuela graduada, la disposición vigente es el artículo 7.^o del Real decreto sobre aumento de sueldos á los Maestros, fecha de 25 de febrero último, sin que pueda aplicarse en ningún caso el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de junio de 1910, que sólo pudo regir á partir del 1.^o de enero del año actual para las Escuelas comprendidas en la regla 1.^a, artículo 16 de esa última disposición y no para ninguna otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se considere como graduada la Escuela que dirige en propiedad doña Dolores García Tapia en el mismo local que ahora ocupa y con tres Secciones de niñas y una de párvulos.

2.^o Que se reconozca en doña Dolores García Tapia la cualidad de Maestra Directora de la nueva graduada, y se le expida, de conformidad con esto, el correspondiente título administrativo, con derecho al percibo de la gratificación que establece el artículo 7.^o del Real decreto sobre aumento de sueldos de 25 de febrero último.

3.^o Que las actuales Maestras Auxiliares de la referida Escuela que ejerzan en propiedad este cargo, se consideren desde ahora como Maestras de Sección en el mismo Establecimiento, á tenor de la regla 21 de la Real orden de 30 de marzo último.

De Real orden, etc. Madrid, 22 de mayo de 1911.—GIMENO.

(Gaceta 1.^o junio).

R. O. de 1.^o de mayo reconociendo como graduadas las Escuelas del grupo «Reina Victoria», de Sevilla.

Vista una comunicación de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Sevilla, en petición de que las dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, que funcionan en el edificio

llamado de la Reina Victoria, en aquella ciudad, se consideren comprendidas dentro de las condiciones que preceptúa el Real decreto de 8 de junio de 1910; y teniendo en cuenta lo informado por dicha Delegación Regia, y lo dispuesto por los Reales decretos de 25 de febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca la graduación de las Escuelas que funcionan en el edificio llamado Reina Victoria, en el barrio de Triana, de Sevilla, constituyendo las dos con seis Secciones cada una.

2.º Que se reconozca igualmente como Maestros Directores en propiedad, si justifican las debidas condiciones, y si no, interinamente, á los que actualmente las desempeñan.

3.º Que en la organización de las Secciones y régimen interno, se ajusten ambas graduadas á lo dispuesto en las reglas 22, 23, 24 y 25 de la Real orden de 19 de marzo último, cuidando, sobre todo, de que en ningún caso deje de cumplirse la primera de las reglas citadas.

4.º Que los actuales auxiliares de las Escuelas Reina Victoria podrán escoger, á tenor de la regla 10 de la Real orden de 31 de marzo último, entre continuar en ellas, como Maestros de Sección, si reúnen las condiciones requeridas, ó acogerse al artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero del año corriente, solicitando una de las Escuelas graduadas. Si por este motivo ocurren vacantes en las Secciones de las Escuelas que por la presente Real orden se elevan á graduadas, se proveerán con los auxiliares de otras Escuelas que hayan sido desdobladas y que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones de la citada regla.

5.º Que los gastos que ocasionen el reconocimiento y la consiguiente organización á que se refiere la presente Real orden, sean á tenor del número 1 del art. 10 del Real decreto de 25 de febrero último, de cargo del Ayuntamiento de Sevilla.

De Real orden, etc. Madrid, 1.º de mayo de 1911.—GIMENO.

(Gaceta 2 junio.)



ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.—R. O. de 26 de mayo aprobando la propuesta hecha por la Junta.

Vista la adjunta propuesta elevada á este Ministerio por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, para la concesión de pensiones en el extranjero, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba dicha propuesta y se conceden las pensiones que contiene en cuanto han de ser disfrutadas y abonadas dentro del presupuesto vigente, quedando en la parte que exceda de él pendientes de la resolución que se dicte en tiempo oportuno.

2.º Para determinar el comienzo de cada pensión, la Secretaría de la Junta oficiará á la Subsecretaría de este Ministerio, fijando la fecha.

De Real orden, etc. Madrid, 26 de mayo de 1911.—GIMENO.

Propuesta para la concesión de pensiones en el extranjero, acordada por la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas en sesión de 30 de abril de 1911:

Pensiones que podrán comenzar á disfrutarse desde 1.º de junio.

.....
A doña María del Amparo Cebrián y Fernández de Villegas, Maestra de párvulos de Madrid, tres meses para estudiar la enseñanza de párvulos y colonias escolares, en Francia, Bélgica y Holanda, con 350 pesetas y 600 para viajes.

.....
(Gaceta 1.º junio.)



DESPACHO DE EXPEDIENTES.—R. O. de 19 de mayo facultando al Director general de Primera enseñanza, para que por delegación dé cumplimiento á cuantos expedientes resuelva el Ministro.

Ante la imposibilidad material de que el Ministro firme por sí mismo los innumerables expedientes y documentos en que á diario ha de intervenir, por Real orden de 8 del corriente mes delegó en el Subsecretario á fin de que le supliera en parte en dicha labor; pero existiendo las mismas razones respecto de los múltiples asuntos encomendados á la Dirección general de Primera enseñanza, parece lógico, y es, por otra parte, indispensable hacerle extensiva aquella autorización.

En vista de ello, S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado facultar á V. I. para que, por delegación, dé cumplimiento á cuantos expedientes resuelva el Ministro, empleando la fórmula «De Real orden comunicada...» y para que acuerde por sí mismo los trámites preparatorios de la resolución de aquéllos.

De Real orden, etc. Madrid, 19 de mayo de 1911.—GIMENO.

(B. O. de 23 de mayo)



VOCAL DE JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—R. O. de 5 de mayo, disponiendo que no se proponga el nombramiento de Vocales de Juntas de Instrucción pública á los que pertenezcan á la Comisión provincial y al Ayuntamiento.

Vista la comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de Soria proponiendo el cese de los Vocales D. Vicente Alvarez y D. Isidro Ramírez por ocupar sus cargos como padres de familia, perteneciendo además á la Comisión provincial y al Ayuntamiento;

Teniendo en cuenta que no está determinado en el Real decreto de 20 de diciembre de 1907 que sea motivo suficiente para dejar de pertenecer á las Juntas provinciales el hecho de poder ostentar en ellas una doble representación, pero considerando que de aceptar esta duplicidad podrían resultar árbítras de los acuerdos de dichas Juntas otras Corporaciones, con notorio perjuicio de la independencia de aquéllas:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede el cese de los mencionados Vocales, pero que en lo sucesivo eviten las Juntas provinciales de no proponer rombramientos en las referidas condiciones, y que tan pronto como alguno de los individuos incurra en las cinco faltas á las sesiones, determinadas por el art. 14 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, lo comunique á este Ministerio, elevando terna para su sustitución.

De Real orden etc. Madrid, 5 de mayo de 1911.—GIMENO.

(B. O. de 23 de mayo).

JUBILACION.—Orden de 5 de mayo dejando sin efecto la petición de jubilación formulada por D. Eugenio Córdoba, Maestro de Madrid.

Vista la instancia presentada por D. Eugenio Córdoba y Hernando, Maestro de las Escuelas públicas de Madrid, en solicitud de que se deje sin efecto la petición que hacía formulado para que se le concediera su jubilación;

Resultando que la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid elevó á este Ministerio el expediente incoado por el Maestro D. Eugenio Córdoba solicitando se le concediera la jubilación por haber cumplido sesenta años de edad;

Resultando que antes de resolver sobre el expediente aludido se presentó en este Ministerio una instancia del Sr. Córdoba pidiendo quedara sin efecto su solicitud de jubilación, cuya petición fué informada favorablemente por la Junta citada;

Considerando que el art. 36 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 establece que, cumplidos los sesenta años de edad podrán ser jubilados los Maestros á su instancia, siendo potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer la jubilación una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años, la cual será forzosa á los setenta;

Considerando que se ha acreditado que el Sr. Córdoba no ha cumplido sesenta y cinco años de edad, y que en tiempo oportuno ha desistido voluntariamente del ejercicio de un derecho concedido por las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por D. Eugenio Córdoba y Hernando, dejando sin efecto la petición de jubilación formulada.

Lo comunico, etc. Madrid, 5 de mayo de 1911.—El Director general, P. A. Zorita.

INCOMPATIBILIDADES.—Orden de 26 de mayo haciendo extensiva á las Normales la R. O. de 30 de abril de 1904.

Concurriendo en las Escuelas normales las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para los Institutos al dictarse la Real orden de 30 de abril de 1904, sobre incompatibilidades entre Jueces de tribunales de exámenes y alumnos que á su fallo se han de someter,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivos á las Escuelas normales los preceptos contenidos en dicha Real orden.

De Real orden, etc. Madrid, 28 de mayo de 1911.—El Director general, Altamira.

(Gaceta 3 junio).

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—Orden de 28 de mayo nombrando Profesor supernumerario á D. Domingo Barnés Salinas.

A propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesor supernumerario de la sección de Letras de dicha Escuela, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, á D. Domingo Barnés y Salinas, que por ser Doctor en Filosofía y Letras con certificado de aptitud pedagógica para el desempeño de cargos en el Profesorado de Escuelas Normales, y por tener la categoría de segundo Maestro de la de Madrid, reúne las condiciones requeridas en la disposición 3.^a del Real decreto de 3 de junio de 1909, para desempeñar dicho cargo.

De Real orden, etc. Madrid, 28 de mayo de 1911.—R. Altamira.

(Gaceta 3 junio).

Sección bibliográfica

Mapa general de España y sus posesiones africanas, por José Cuchi y Arnau.

La librería Hispano-Americana de Barcelona, nos ha remitido un ejemplar de este nuevo mapa dedicado á la enseñanza de la Geografía en las Escuelas.

Está grabado en colores, por grupos de provincias conforme á las antiguas regiones, y van indicados con mucha claridad los accidentes físicos y políticos más interesantes que los niños deben estudiar.

Dos novedades ofrece este mapa: la de presentar en cuadros especiales las posesiones españolas en Africa, y la de señalar las producciones minerales y agrícolas, las líneas isotérmicas y las lluvias que anualmente caen en las distintas regiones de la Península.

Esperamos que este mapa ha de tener grande aceptación en las Escuelas.

Sección de noticias.

Han fallecido:

D. Domingo Vera y Ruiz, Maestro jubilado de la Escuela de San Salvador de Guardiola. Doña Matilde Riera, Maestra de Cassá de la Selva (Gerona).

El padre de D. Rafael Feixa, Maestro de Vilaller (Lérida).

Doña Francisca González Ramos, Maestra de Higueras de Llerena (Badajoz).

Acompañamos en la pena á sus respectivas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

BOLETINES OFICIALES

Gerona.—B. O. de 1.º de junio, publica una convocatoria para las Maestras que deseen desempeñar interinamente Escuelas en la provincia.

NOMBRAMIENTOS

Barcelona.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado á D. Buenaventura Badía Miró, D. José Gauchía Climent y D. Juan Capdevila Puig, respectivamente, Maestros interinos de Berga, Aviñonet y Montclar.

Tarragona.—El Rector ha nombrado Maestra en propiedad de Santa María de Malrés, á doña Concepción Martí y Mayor.

Jaén.—Interinamente han sido nombrados: doña Remedios Rus Jorge y D. Blas Poyatos, Maestros interinos de Castellar y Castillo de Locubín, respectivamente.

Málaga.—La Junta provincial ha nombrado Maestros interinos á D. Emilio Herrera para la Escuela de Vélez Málaga, á D. Antonio Bartolomé Aragonés, para la Auxiliaría graduada de Alora; doña Rosa Velazco, para la de Ardales; doña Milagros Martín, de Serrato (Ronda), y doña Adelina Delgado, para las Cuevas de Comares.

DE PROVINCIAS

Distrito de Barcelona.

Se ha acordado que la Escuela de Socarrats (Gerona), se provea en Maestro.

—Por la epidemia del sarampión han sido cerradas las Escuelas de Bascará Crespia y Mieras (Gerona).

—Han tomado posesión de la Escuela de Llagostera (Gerona), D. Felipe Solé; de Garriguella, doña Rosa Bost.

—Han sido nombrados Vocales de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, D. Francisco Rafols y de la de Tarragona, D. Antonio Virgili.

Distrito de Granada.

En concepto de interinos han tomado posesión: D. Manuel García, de Castellar; don José Pérez, de Pozo-Alcón; D. Hilario Mon-

tiel, de Cazorla; D. Antonio H. Torralba, de Rus; D. Miguel Baón, de Auxiliar de Andújar, y en propiedad de una Auxiliaría de Campillos (Málaga), D. Bienvenido Navarro.

—Ha renunciado su cargo el Maestro de Benamargosa (Málaga).

Distrito de Madrid.

Han tomado posesión de la Escuela de San Pedro de la Mata (Toledo), D. José de Roa; de Seseña, doña Ceneida C. García; de Sevilleja de la Jara, doña Obdulia Baramio; de Lominchar, doña Victoria Carrasco; de Mejorada, D. Félix López Conejo; de Puente del Arzobispo, doña María del Sagrario Roperó; de Buenaventura, doña Antera Martín, y de Riahuélas (Segovia), D. Guillermo Mayorga.

—Le ha sido admitida la renuncia de su cargo, á la Maestra de Hueca (Toledo); y la ha presentado la Maestra de Villaescusa de los Pósitos (Guadalajara).

—Por causa de epidemia han sido cerradas las Escuelas de Herrería y Pastrana (Guadalajara).

—Han tomado posesión: D. Castor Alonso, de la Escuela de Villaseca de Uceda (Guadalajara); doña Vicenta Valladares, de La Barbolla; doña Agustina Fons, de Valhermoso; doña Bernardina Jodra, de Solanillos del Extremo; doña Francisca Herranz, de Santuste; doña Petra Fernández, de Villares de Jdraque; D. Pablo Herranz, de Traid; doña Elisa Barberá, de Matas; doña Silveria Sainz, de Chillarón del Rey; D. Máximo Parra, de Somolinos; doña Efigenia González, de Fraguas; D. Antonio Carbonell Lucas, de Almiruete; D. Balbino I. Pano, de Usanos; don Emilio Rodrigo, de Muriel.

Distrito de Sevilla.

Ha tomado posesión en propiedad de la Auxiliaría de niños de Valenzuela, D. Julián Morales Barrera.

—Han quedado vacantes, la Escuela de Higueras de Llerena (Badajoz), dotada con 625 pesetas; la Escuela de Ochavillo del Río (Córdoba), y una Auxiliaría de la graduada aneja á la Normal de Maestros de Córdoba.

—La Maestra Auxiliar nombrada para Sanlúcar la Mayor (Sevilla), no se ha presentado á tomar posesión de su cargo en el plazo legal.

Distrito de Zaragoza.

Han tomado posesión de la Escuela de Montoro (Teruel), doña Antonia Conesa.

—El Maestro interino de Calanda (Teruel), ha renunciado su cargo.

—Se ha solicitado que las Escuelas de Villaspesa y Badenas (Teruel), se provean en Maestras.

—Los Maestros interinos nombrados para Santa Cruz de Nogueras y Peñas-Royas, no han tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

—Ha sido admitida la renuncia de su cargo al Maestro de Orera (Zaragoza).

Crónica general

Sábado 10.—Parte de las tropas que fueron en el «Cataluña» y el «Almirante Lobo», á Larache, han desembarcado por haber entrado hace unas noches en la ciudad 30 jinetes moros con ánimo de sorprender á la guardia. Otras fuerzas han marchado á Alcazarquivir por pedir los europeos auxilios. Estas medidas han sido comunicadas á todos los países que intervinieron el acta de Algeciras.—En el Senado se discute el proyecto sobre obras hipertación sobre la inmoralidad en los teatros de Barcelona que expuña D. Dalmacio Iglesias; también se volvió á tratar del crédito de dos millones para el Centenario de Cádiz, acordando que el proyecto vuelva á la Comisión para nuevo estudio.—La minoría conservadora en una reunión que presidió el Sr. Maura ha acordado discutir detenidamente los créditos extraordinarios, que pide el Gobierno, oponiéndose á los que no sean necesarios.—Han sido capturadas en Ceuta dos lanchas que conducían 35 quintales de tabaco de contrabando, siendo presos nueve marineros.—Ha ocurrido un hundimiento en Baena (Córdoba), pereciendo en él, cuatro segadores.

Extranjero.—Las poblaciones de Zapotlán, San Antonio y Tonola (Méjico), han quedado casi destruidas por un terremoto; el número de víctimas se dice ahora que son 1.300 muertos y las pérdidas, de varios millones de dólares.—A bordo de un vapor que hizo la travesía de Nueva York á Trieste, ha ocurrido un caso de cólera seguido de defunción, quedando el barco con los pasajeros y cargamento aislado en el lazareto.

Domingo 11.—El Presidente del Consejo prepara un decreto para fomento del turismo, concentrando todos los servicios relacionados con él mismo en la Presidencia; la organización de este servicio será completamente gratuita.—Se asegura que las Cámaras suspenderán las sesiones para el 24 del corriente.—En la mañana de ayer se hundió en esta Corte parte del Convento de la Hermanas Carmelitas de la Caridad; no ocurrió afortunadamente desgracia alguna por haber avisado un transeunte, momentos antes del hundimiento, que en las paredes de la calle se abrían grandes grietas.—El Jefe del Gobierno ha recibido telegramas, de Valladolid interesándose en la pronta solución del problema del precio de los trigos, y de los harineros catalanes, oponiéndose á las pretensiones de los agricultores castellanos respecto de este cereal.—En Barcelona cuestionaron ayer un padre y su hija; ésta sacó una navaja é infirió á aquél 4 puñaladas, dejándole en gravísimo estado.—A causa de la niebla, y del temporal, una barca de pesca se estrelló ayer en la costa de Valencia á dos millas del puerto; los tripulantes fueron recogidos después de luchar largo rato con las olas.

Extranjero.—El Gobierno francés considera injustificado el desembarco de nuestras tro-

pas en Larache, porque según él, la paz es completa en aquella región. Francia continúa, sin embargo, ocupando posiciones, y estableciendo su protectorado en varias ciudades del Imperio.—Dos aviadores japoneses, y otros dos austriacos, que realizaban viajes aéreos, cayeron desde gran altura, resultando muertos instantáneamente.—En Italia se ha publicado la reforma electoral según la cual tendrán derecho á votar los que tengan 30 años ó hayan cumplido el servicio militar.

Lunes 12.—Hoy se ha celebrado Consejo de Ministros tratándose en él de los debates parlamentarios y de los asuntos de Marruecos. Las noticias que el Gobierno ha recibido de Larache y Alcazarquivir acusan absoluta tranquilidad.—En el Congreso ha continuado hoy la discusión del crédito de 50 millones de pesetas para caminos vecinales y en el Senado el proyecto de Obras hidráulicas.—El Sr. Canalejas celebró ayer una conferencia, que duró dos horas, con el Sr. Maura, y aunque los dos guardan reserva sobre lo que trataron, se supone que el motivo principal de la visita fué el problema de Marruecos.—En algunos sitios de esta Corte ha recogido la policía, y entregado al Juzgado, paquetes de hojas antimilitares; en Sevilla ha sido preso un sujeto que se dedicaba también á la propaganda de dichas hojas.—En un pueblo de Zamora han sido presos un individuo y su hijo, por haber matado á la madre del primero, anciana de 84 años, dándole 3 puñaladas; el móvil del crimen ha sido cuestiones de interés y rencillas familiares.

Extranjero.—El Gobierno de Turquía ha acordado someter al arbitraje de las potencias, un incidente ocurrido con Grecia en la frontera de ambos países.—Con motivo de una huelga de mineros en Méjico ha ocurrido una colisión de la que resultaron muertas 14 personas.—De Tánger ha sido expulsado un periodista turco, que en un periódico de su país criticaba los sucesos que se desarrollan en el interior de Marruecos.

Nuestra correspondencia

San Martín. J. P. Celebro que tanto le guste el libro «Primeras Lecturas»; así lo hemos entendido; no sabemos si se anunciarán.

San Cristóbal Entreviñas. P. F. La resolución se publicará oportunamente en el periódico.

Bolea. P. L. Se le escribió que las reclamaciones se hacen por instancia y no por oficio.

Cenzano. T. F. E. Esperamos la orden del corresponsal; la jubilación es forzosa á la edad indicada.

Forcall. L. B. En el «Registro Solana» hallará modelos de contabilidad; remito el número que pide.

Imprenta de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.